

Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 31 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano; Plasencia, librería de Pís: Alcantara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 101.

Real orden, comprensiva del Real decreto sancionado por S. M. relativo á la enagenacion forzosa por motivos de utilidad pública.

El Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, con fecha 17 del actual, me comunica de Real orden, el Real decreto siguiente:

Con esta fecha se ha servido S. M. la REINA Gobernadora dirigirme el Real decreto siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios, REINA de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Islas Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milán; Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina, &c. &c.; y en su Real nombre Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, como REINA Gobernadora durante la menor edad de mi escelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que habiendo juzgado conveniente al bien de estos Reinos presentar á las Córtes generales, con arreglo á lo que previene el artículo 33 del Estatuto Real, un proyecto de Ley relativo á la enagenacion forzosa por motivo de utilidad pública, y habiendo sido aprobado dicho proyecto de Ley por ambos Estamentos, como á continuacion se espresa, he tenido á bien, conformándome con el dictámen de los Consejos de Gobierno y de Ministros, darle la Sancion Real.

Señora: Las Córtes generales del Reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observado todos los trámites y formalidades prescriptas, el asunto relativo á la enagenacion forzosa por motivos de utilidad pública, que por decreto de V. M. de 24 de

Octubre de 1834, y conforme con lo prevenido en lo artículos 31 y 33 del Estatuto Real, se sometió á su exámen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de Ley, para que V. M. se digne, si lo tuviese á bien, darle la Sancion Real.

Artículo 1.º Siendo inviolable el derecho de propiedad, no se puede obligar á ningun particular, corporacion ó establecimiento de cualquiera especie, á que ceda ó enagene lo que sea de su propiedad para obra de interés público, sin que procedan los requisitos siguientes: *Primero.* Declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública, y permiso competente para ejecutarla. *Segundo.* Declaracion de que es indispensable que se ceda ó enagene el todo ó parte de una propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública. *Tercero.* Justiprecio de lo que haya de cederse ó enagenarse. *Cuarto.* Pago del precio de la indemnizacion.

Art. 2.º Se entiende por obras de utilidad pública las que tienen por objeto directo proporcionar al Estado en genesal, á una ó mas provincias, ó á uno ó mas pueblos, cualesquiera usos ó disfrutes de beneficio comun, bien sean ejecutadas por cuenta del Estado, de las provincias ó pueblos, bien por compañías ó empresas particulares autorizadas competentemente.

Art. 3.º La declaracion de que una obra es de utilidad pública, y el permiso para emprenderla serán objeto de una Ley, siempre que para ejecutarla haya que imponer una contribucion que grave á una ó mas provincias. En los demas casos serán objeto de una Real orden, debiendo preceder á su expedicion los requisitos siguientes: *Primero.* Publicacion en el Boletin oficial respectivo, dando un tiempo proporcionado para que los habitantes del pueblo ó pueblos que se supongan interesados puedan hacer presente al Gobernador civil lo que se les ofrezca y parezca. *Segundo.* Que la Diputacion Provincial, oyendo á los Ayuntamientos del pueblo ó pueblos interesados, espresa su dictámen, y lo remita á la Superioridad por mano de su Presidente.

Art. 4.º El Gobernador civil en union con la Diputacion Provincial, oirá instructivamente á los interesados dentro del término discrecional que se considere suficiente, y decidirá sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de una obra declarada ya de utilidad pública, y habilitada con el correspondiente permiso.

Art. 5.º En el caso de no conformarse el dueño de una propiedad con la resolución de que habla el artículo anterior, el Gobernador civil remitirá original el expediente al Gobierno, quien lo determinará definitivamente, previos los informes que juzgue oportunos.

Art. 6.º Se declara que los tutores, maridos, poseedores de vínculos, y demás personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que administran, quedan autorizados para ejecutarlo en los casos que indica la presente Ley, sin perjuicio de asegurar con arreglo á las Leyes las cantidades que reciban por premio de indemnización en favor de sus menores ó representados.

Art. 7.º Declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad, se justipreciará el valor de ella y el de los daños y perjuicios que pueda causar á su dueño la espropiación á juicio de peritos nombrados uno por cada parte, ó tercero en discordia por entrambas; y no conviniéndose acerca de este nombramiento, le hará el Juez del partido, procediendo de oficio sin causar costas, en cuyo caso queda á los interesados el derecho de recusar, hasta por dos veces, al nombrado.

Art. 8.º El precio íntegro de la tasación se satisfará al interesado con anticipación á su desahucio, ó se depositará si hubiere reclamación de tercero por razón de enfiteúsis, servidumbre, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravámen que afecte la finca; dejando á los Tribunales ordinarios la declaración de los derechos respectivos. Además se abonará al interesado el tres por ciento del precio íntegro de la tasación.

Art. 9.º En el caso de no ejecutarse la obra que dió lugar á la espropiación, si el Gobierno ó el empresario resolviesen deshacerse del todo ó parte de la finca que se hubiese cedido, el respectivo dueño será preferido en igualdad de precio á otro cualquier comprador.

Art. 10. Las rentas y contribuciones correspondientes á los bienes que se enagenaren forzosamente para obras de interés público, se admitirán durante un año subsiguiente á la fecha de la enagenación en prueba de la aptitud legal del espropiado para el ejercicio de los derechos que le corresponden.

Art. 11. No se alteran por la presente Ley las disposiciones vigentes sobre minas, tránsito y aprovechamiento de aguas ú otras servidumbres rústicas ó urbanas. Tampoco se hará novedad en cuanto á los arbitrios aprobados y contratados celebrados hasta el día para la ejecución de obras de utilidad pública.

Art. 12. Un Real decreto determinará los medios mas expeditos de aplicar esta Ley á las obras de fortificación de las plazas de guerra, puertos y costas marítimas, dejando siempre para los casos de guerra, ú otras circunstancias urgentes, la latitud conveniente á los Comandantes respectivos para atender de pronto á lo que pidiese la necesidad, salva siempre la subsiguiente Real aprobación.

Sanciono, y ejecútese. = Yo la REINA Gobernadora. = Está rubricado de la Real mano. - En el Real Sitio de San Ildefonso á 14 de Julio de 1836. = Como Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación del Reino, Angel de Saavedra.

Por tanto, mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente Ley como Ley del Reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acada y obedecida. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. - En el Real Sitio de San Ildefonso á 17 de Julio de 1836. = Al Duque de Rivas.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia para inteligencia de todos. Cáceres 29 Julio de 1836. = Manuel Romero.

Se reclaman con urgencia y por última vez los Estados de fuerza de la Guardia Nacional de aquellos pueblos que no los hubiesen remitido todavía.

Hallándose aun pendientes algunos pueblos de esta Provincia del cumplimiento debido á las respectivas Circulares en que con motivo de la Real orden de 21 de Junio último, se les previno remitiesen á este Gobierno civil con toda puntualidad los Estados de la fuerza de su Guardia Nacional; y estando ya próximo á espirar el término que presija aquella para el desempeño por mi parte de un servicio tan recomendado por el Gobierno de S. M.; prevengo por última vez á los Ayuntamientos que se hallen en aquel caso, que de no remitir dichos Estados precisamente á vuelta de correo, me veré en la necesidad, sin remedio alguno, de despachar Comisionados á su costa que lo verifiquen, y recuerden de paso á las Autoridades la necesidad de no ser omisas en el cumplimiento de las órdenes superiores. Cáceres 4 de Agosto de 1836. = Manuel Romero.

Concluye el Boletín oficial número 16 de la venta de bienes nacionales.

La misma Junta, habiendo examinado los expedientes de los remates celebrados en varias provincias, y comparados sus valores con los celebrados en esta Corte, se ha servido adjudicar las que se espresarán á los sujetos siguientes:

En la provincia de la Mancha.

A D. Antonio García, vecino de Miguelurra, un majuelo sito en las Paradillas del mismo pueblo, perteneciente al convento de Monjas Mercenarias, en. 30,868

En la provincia de Cádiz.

A D. José Azpiazu, vecino de Cádiz, una casa en dicha ciudad, calle del Puerto, núm. 72, que perteneció al suprimido convento de la Merced, en. 321,800

A D. José María Pastor, vecino de id. una casa en dicha ciudad y calle del Sacramento, núm. 165½, perteneciente al suprimido convento de san Agustín, en. 505,000

A D. Pedro Pascual Vela, de dicha ciudad, una casa en id., calle del Calvario, núm. 135, que perteneció al referido convento, en. 460,000

A D. Julian Lopez, de la ciudad de Cádiz, otra casa en la calle del Rosario, núm. 73, que perteneció al referido convento, en. 190,000

A D. Juan Alvarez, de la referida ciudad, otra casa en id., calle de la Amargura, núm. 4, que perteneció al suprimido convento de santo Domingo en. 247,000

A D. Juan Moreno, de la referida ciudad, una casa calle del Boquete, esquina á la plazuela de san Juan de Dios, que perteneció al suprimido convento de la Merced, en. 312,000

A D. Manuel Sanchez, de la Concha, de la misma ciudad, otra casa calle de san Francisco Javier, núm. 120, que perteneció al suprimido convento de san Agustín, en. 166,500

A D. Rafael Aheran, de la misma ciudad, una casa en la plazuela de Loreto, núm. 107, que perteneció al referido convento, en. 312,800

A D. Julian Lopez, de la referida ciudad, otra casa calle de los Negros, esquina á la Nueva, núm. 42, que perteneció al suprimido convento de la Merced, en 400,000
 A D. Juan Amblard, de la misma ciudad, otra casa calle de san Francisco Javier, que perteneció al suprimido convento de san Agustin, en 80,500
 El Comisionado principal de los Arbitrios de Amortizacion, = Mateo de Murga.

Fincas para cuyo remate se señala dia.

ANUNCIO NUM. 51.

Por providencia del Sr. Intendente de la provincia de Leon se han señalado los 7 y 13 del próximo mes de Agosto, ante el Juez de primera instancia de dicha ciudad, para el remate de las fincas que se espresarán; y con arreglo al artículo 28 de la Real Instruccion de 1.º de Marzo último se verificará en el mismo dia y hora de once á doce en esta Capital en sus Casas Consistoriales, ante el Sr. D. Luis Mayans, Ministro honorario de la Real Audiencia de Zaragoza, Juez de primera instancia de esta Capital, y escribanía de D. Francisco Montoya, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion, ó persona que le represente, con citacion del Procurador Síndico, á los remates siguientes:

Para el 7 de Agosto: fincas que pertenecieron al suprimido convento de santa María la Real de Trianos.

Dos casas de molino, existentes en el término de la villa de Sahagun, tasadas en 42,902 rs. vn.

Para el 13 del mismo: fincas que pertenecieron á los conventos de san Agustin de Benevivre y san Benito de Sahagun.

Una casa, tasada en 3000 rs. vn.
 Una cuadra y cocina de horno, en 1000 rs. vn.
 Un prado de medio carro de yerba, en 80 rs. vn.
 Una tierra de 4 fanegas, en 1056 rs. vn.
 Un pedazo de 2 fanegas, en 528 rs. vn.
 Un pedazo de tierra secano, en 500 rs. vn.
 Un trozo de monte de mata rastrera, en 4150 rs. vn.

ANUNCIO NUM. 52.

Por providencia del Sr. Intendente de la provincia de Murcia está señalado el 9 de Agosto próximo, ante el Juez de primera instancia de dicha ciudad, para el remate de las fincas que se espresarán; y con arreglo al artículo 28 de la Real Instruccion de 1.º de Marzo último se verificará en las Casas Consistoriales de esta Capital, en el mismo dia y hora de once á doce, ante el Sr. D. Luis Mayans, Ministro honorario de la Real Audiencia de Zaragoza, Juez de primera instancia de esta Capital, y escribanía de D. Francisco Montoya, con asistencia del Comisionado Administrador de los Arbitrios de Amortizacion, ó persona que le represente, y con citacion del Procurador Síndico.

Que pertenecieron á los Carmelitas Descalzos de dicha ciudad.

Un cuadron de tierra de olivar, en el partido de la Media Legua, su cabida dos tahullas, tasadas en 2100 rs.
 Una casa, en la calle de la Puerta de Orihuela, número 38, en 4800 rs.
 Otra id. en dicha calle, núm. 39, en 4500 rs.
 Otra id. en id., núm. 41, en 3500 rs.
 Otra id. en id., núm. 42, en 3600 rs.
 Lo que se anuncia al público con objeto de que los

individuos que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas puedan acudir á hacer sus proposiciones á los parajes señalados, en los dias y horas que se citan. Madrid 14 de Julio de 1836. = El Comisionado principal de los Arbitrios de Amortizacion, Mateo de Murga.

ANUNCIOS DE OFICIO.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Plasencia.

El dia 4 de Setiembre próximo venidero de diez á doce de su mañana, se ha de celebrar en estas Casas Consistoriales, ante el Sr. Juez de primera instancia, el remate de las fincas siguientes:

Tasacion en venta. en renta.

Convento de Dominicas de Plasencia.

Una dehesa, titulada Bazagoncilla, propia que fue de dicho convento, situada en las márgenes del rio Tietar, término de esta ciudad, tasada y hecha postura en 51,975 1300
 Plasencia 26 de Julio de 1836. = José Munilla.

Aviso interesante á los Ayuntamientos y contribuyentes de esta Provincia.

Los señores Samaniego y Muro, vecinos, y del comercio de esta Capital, como Comisionados en la misma por la casa del Sr. D. Manuel de Gaviria, en el negocio de anticipacion hecha al Gobierno en 15 de Julio próximo pasado; hacen saber que desde este dia queda abierta la venta de Billetes del Real Tesoro, en esta Capital en la casa-habitacion de espresados señores Samaniego y Muro, en Plasencia en la de D. José Munilla, en Trujillo en la de D. Vicente Hernandez y en Alcántara en la de D. Carlos Justo Gundin, bajo las reglas y pacto siguientes:

1.º Los Billetes del Real Tesoro constan de seis series: la primera se compone de Billetes de cien reales cada uno; la segunda de doscientos; la tercera de trescientos; la cuarta de quinientos; la quinta de mil, y la sesta de á dos mil reales.

Las señales ostensibles de estos Billetes son la serie, el número, la cantidad, y la fecha de 15 de Julio de 1836, igual ésta en todos ellos, la firma del Director general del Real Tesoro, y la del Contador general de la Distribucion, ó la de los encargados por el mismo, segun espresa el Billeto, y una rúbrica puesta por el Sr. Tesorero de Corte, entre las dos firmas antes citadas: llevan ademas dos sellos, uno del Busto de S. M. la REINA Doña ISABEL II, y el otro con las armas Reales con el lema «Billeto del Real Tesoro.»

2.º Estos Billetes, para cuya legitimidad se han adoptado todas las medidas mas apróposito, serán admitidos sin distincion en todos los puntos de la Península en pago de las contribuciones atrasadas, cualquiera que sea su clase, devengadas hasta 31 de Diciembre de 1835, y por la mitad de las corrientes, desde 1.º de Enero de este año respecto á las siete rentas siguientes:

- 1.º Subsidio Comercial é Industrial.
- 2.º Rentas Provinciales y sus equivalentes.
- 3.º Contribucion de paja y utensilios, ordinaria y extraordinaria.
- 4.º Frutos Civiles.
- 5.º Aduanas.
- 6.º Subsidio del Clero.
- 7.º Rentas Decimales.

3º La venta de los Billetes se hará en todas las Capitales de Provincia y pueblos subalternos en que haya Intendencia ó Subdelegacion de Rentas, en los sitios que, en cada uno de aquellos, designen los representantes de la Casa contratante.

4º En todas las Provincias se abrirá la venta de Billetes con un descuento de ocho por ciento, que será el beneficio en favor de los compradores, quienes le obtendrán pagando el líquido importe en plata ú oro.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de esta Provincia para que llegue á conocimiento de todos los interesados. Cáceres Agosto 1º de 1836. = Samaniego y Muro.

Intendencia de la provincia de Estremadura.

Amortizacion.—Habiéndose verificado el remate de las casas, calle del Zumbadero, núms. 1, 2, 3 y 4 que fueron del convento de Religiosas de santa Catalina de esta ciudad, y la mitad del corral del de san Francisco, sito en el mismo Zumbadero, cuya tasacion fue solicitada por D. Manuel Villaroel, y celebrado dicho remate en el dia de ayer sin que se presentase mejor postor, se hace saber al público en cumplimiento de lo que previene el art. 35 de la Real Instruccion de 1º de Marzo último. Badajoz 24 de Julio de 1836. = José María Ruiz Sainz.

Amortizacion.—Relacion de las fincas que han sido rematadas con fecha 23 del presente en esta Capital, cuyos expedientes he aprobado con esta fecha.

Convento de santa Catalina de Badajoz.

Una casa, calle del Zumbadero, núm. 1, en esta poblacion, ha quedado en su único postor D. Manuel Villaroel por el precio de su tasacion.

Otra id. núm. 2, en id. ha quedado en el mismo Villaroel, por id.

Otra id. núm. 3, id., ha quedado en id., por id.

Otra núm. 4, id, ha quedado en id., por id.

Convento de san Francisco de Badajoz.

Mitad del corral contiguo á dicho convento, ha quedado en su único postor D. Manuel Villaroel, por el precio de su tasacion.

Badajoz 26 de Julio de 1836. = Ruiz Sainz.

NUMERO 14.

Amortizacion.—Relacion de las fincas que han sido tasadas conforme se ha solicitado por varios interesados en uso de la facultad concedida á todo español ó extranjero por el art. 4º del Real decreto de 19 de Febrero último.

	<i>Tasacion en</i>	
	<i>venta.</i>	<i>renta.</i>
<i>Convento de Religiosas de santa Ana de Badajoz.</i>		
28. Una suerte de tierra de cuatro fanegas, al sitio del Albercon, de este término.	4800	160
29. La huerta llamada del Palomar, término de id., con sus casas y norria arruinadas	16,688	448.25
30. Una suerte de tierra, al sitio de la Granadilla, en este término. . .	3700	125. 9
31. Otra de cinco fanegas, en la Vega de Mérida, término de id	10,800	360

Convento de Religiosas de los Remedios de Badajoz.
32. Una suerte de tierra de 30 fanegas, al sitio de las Rocillas, término de esta ciudad 6980 238
Badajoz 29 de Julio de 1836. = Ruiz Sainz.

D. Manuel de Gaviria, me ha hecho presente en 26 del actual, que en virtud de la condicion 11ª del convenio que ha celebrado con el Gobierno, sobre anticipacion de 120 millones de reales, ha nombrado para que lo representen en los diferentes partidos de esta Provincia, á D. Antonio Clemente Pacheco, en Mérida: D. Vicente Hernandez, en Trujillo: D. Carlos Justo de Gundin, en Alcántara: señores Samaniego y Muro, en Cáceres: D. Juan de la Cámara, en Llerena: D. José Munilla, en Plasencia; y D. Pedro Camprobin, en la Serena. Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta Provincia para inteligencia de las Justicias y Ayuntamientos; y que dándole publicidad llegue á noticia del vecindario. Badajoz 29 de Julio de 1836. = José María Ruiz Sainz.

Gobierno civil de esta Provincia.

Continúa la lista de los Electores que han tomado parte en la votacion en las primeras elecciones en los dias 13, 14 y 15 de Julio destinados al efecto.

DISTRITO ELECTORAL DE TRUJILLO.

Abertura.

- D. Ildefonso Perez.
- D. Marcelino Diaz.
- D. Marcelino Pacheco.
- D. Salvador Carballo.
- D. Juan Durado.
- D. Francisco Arjona.

Alcollarin.

- D. Pedro Bernardo, menor.
- D. Francisco Cuadrado de Moreno.
- D. José Broncano.
- D. Juan Broncano Fernandez.
- D. Francisco Fernandez Guijarro.

Campo.

- D. Antonio Pacheco.
- D. José Muñana.
- D. Diego Borrallo.
- D. Juan Fernandez Guijarro.
- D. Juan Muñana Broncano.

Carrascalejo.

- D. Manuel Alvarez.
- D. Luis Alvarez.
- D. Ramon Cid.

Casas del Puerto.

- D. Francisco Montero.
- D. Ramon Grande.
- D. Diego Moreno.

Castañar de Ibor.

- D. Antonio Bravo.
- D. Ignacio Diaz.
- D. Ignacio Fernandez.
- D. Bernardo Valero.
- D. Antonio Diaz.
- D. Vicente Sefrano.
- D. Tomas de Aquino Julian.

Cumbre.

- D. Antonio Loaisa.
- D. Baltasar Bermejo.

Deleitosa.

- D. Pablo Palomo.

Fresnedoso.

- D. Agustin Sanchez, mayor

Garbin.

- D. Segundo Martin.

Ibahernando.

- D. José Lopez Galan.
- D. Juan Cabrera Valdemoros.

Jaraicejo.

- D. Baltasar Tellez.
- D. Manuel Marquez.
- D. Miguel Tellez.
- D. Juan Manuel Santos.

(Se continuará.)